

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles tres de octubre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión extraordinaria número CAIP/18/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 90/SA-07/2012.

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 121/IEE-04/2012.

V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 59/SOSAPAT-TEPEACA-02/2012.

VI. Análisis y, en su caso, aprobación del organigrama de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

VII. Análisis y aprobación, en su caso del estado financiero correspondiente al mes de agosto de 2012.

VIII. Discusión y, en su caso, aprobación de la baja de diversos bienes muebles de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 90/SA-07/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca la parte de la respuesta otorgada en términos del considerando octavo. -----

Segundo.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando noveno. -----

Tercero.- Se sobresee el recurso en términos del considerando décimo. -----

Cuarto.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Quinto.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información presentada ante la Secretaría de Administración en la que se pidió: *"Enlistar las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte. Precisar si hubo más argumento que el incumplimiento de*

OCTUBRE 3, 2012

fechas para la obtención del derecho de vía. ¿Qué pasará con las tierras que fueron adquiridas por la empresa? Y cuál será la posición del estado al respecto"... Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado señalando, fundamentalmente, que la información solicitada tenía el carácter de reservada, toda vez que se encontraba relacionada con el juicio de amparo notificado a esa dependencia el día treinta y uno de mayo del año en curso, con número 895/2012-VI, promovido por Autovías Concesiones OHL., S.A. de C.V. contra actos de la Secretaría; refiriendo el Sujeto Obligado a que lo prescribía el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Posteriormente, el solicitante interpuso un recurso de revisión en el que pidió se revisara la clasificación reservada de la información solicitada pues, aunque sabía que existía un juicio de amparo, estaba solicitando información aislada, que se había generado antes del proceso legal. También señaló que el Sujeto Obligado se negaba a precisar la postura del Gobierno del Estado sobre las propiedades. Una vez que se dio vista al Sujeto Obligado sobre la presentación del recurso de revisión, éste rindió su informe respecto del acto recurrido en el que señaló, esencialmente, que la información solicitada devenía e integraba el expediente del Juicio de Amparo que se encontraba en trámite, por lo que dada la importancia de este juicio, todos los actos que se realizaran dentro del mismo constituían información procedente de clasificarse como reservada con la finalidad de no obstaculizar o impedir la administración de justicia, de igual forma, señaló que la parte del agravio referente a la postura del gobierno del estado sobre las propiedades adquiridas por la empresa OHL, ésta estaba estrechamente vinculada con la litis materia del Juicio de Amparo. El Comisionado ponente manifestó que para un mejor análisis, realizó un desglose de la solicitud de información materia del recurso en los siguientes puntos: a) Enlistar las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte. Precisar si hubo más argumento que el incumplimiento de fechas para la obtención del derecho de vía, b) ¿Qué pasará con las tierras que fueron adquiridas por la empresa? y c) ¿Cuál será la posición del estado al respecto?. Con relación a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a) referente al listado de irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte, en la que se precisara si hubo más argumento que el incumplimiento de fechas para la obtención del derecho de vía, el Comisionado ponente señaló que el análisis de las constancias remitidas a esta Comisión permite advertir que el "Acuerdo Conjunto de los Titulares de las Secretarías de Administración y de Finanzas, por el que declaran por causa de utilidad pública el rescate de la concesión otorgada el siete de marzo de dos mil ocho, a Autovías Concesionadas OHL, S.A. de C.V., para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Libramiento Norte de la Ciudad de Puebla, con todo lo que de hecho y por derecho corresponde", especifica "las irregularidades que motivaron para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte", materia de la presente solicitud de información y, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que este documento obra en un archivo público, actualizándose lo señalado en los artículos 5 fracciones VI y XII y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende se trata de información de libre acceso público, que debió hacerse del conocimiento del recurrente. A mayor abundamiento, el Comisionado refirió que las causas que originaron el rescate de la citada concesión, son previas a la instauración del Juicio de Amparo Indirecto 895/2012-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Puebla, no actualizándose por tanto el supuesto de reserva que establece el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, propuso revocar el acto impugnado a efecto informe a la recurrente la lista las irregularidades para la cancelación del contrato con (OHL) para la construcción del Libramiento Norte. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso b), en el que la hoy recurrente solicitó se le informará qué pasará con las tierras que fueron adquiridas por la empresa, el ponente manifestó que el destino de los bienes a que se refiere la parte de la solicitud que se analiza, era información que se encontraba sujeta a que existiera una resolución definitiva y ejecutoriada en el Juicio de Amparo radicado bajo el número

OCTUBRE 3, 2012

895/2012-VI, de los del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, actualizándose en este sentido la hipótesis que establece la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, el Comisionado ponente refirió que considera que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información que se genere después de realizada ésta, ya que se trataría de actos futuros e inciertos, improbables o eventuales; por lo que consideró infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, propuso confirmar esta parte del acto impugnado. Con relación a la solicitud de información marcada con el inciso c), en el que la hoy recurrente solicitó se le informara sobre ¿Cuál será la posición del Estado respecto a las tierras que fueron adquiridas por la empresa?, el Comisionado ponente concluyó que lo solicitado no se trata de información contenida en documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, sino que se refiere un pronunciamiento de los actos del Sujeto Obligado, en relación con determinados hechos, resultando improcedente el recurso en la parte de la solicitud de origen, toda vez que no se refiere a información pública y no encuadra en ninguna de las cinco fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado. En consecuencia, propuso decretar el sobreseimiento del acto impugnado en términos de lo que establece la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 18/12.03.10.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 90/SA-07/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 121/IEE-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma la respuesta a la solicitud de información en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información presentada ante el Instituto Estatal Electoral en la que se pidió: **“... LA LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE ACUDIERON A LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES Y/O REGIONALES QUE REALIZO PARA SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA.”**, solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado manifestando que la información solicitada, contenía datos personales y, por lo tanto, se trataba de información restringida, en la modalidad de confidencial, por lo que no era posible entregar dichos datos al solicitante de mérito. Dada esta respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión señalando esencialmente que se le negaban injustamente la información solicitada y se le daba una respuesta fuera de tiempo, sin que se le entregara el acuerdo de confidencialidad. En el momento procesal correspondiente, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto recurrido reiteró que, la información solicitada era confidencial, por lo que no requería de un acuerdo de clasificación y que a la fecha de la presentación de la solicitud no había sido aprobada la reforma al Reglamento de Transparencia del Sujeto Obligado, y por ende el término para dar contestación a las solicitudes de información era de quince días. Una vez planteados los antecedentes, el Comisionado ponente refirió que del análisis de *“las listas de asistencia de las personas que acudieron a las asambleas distritales y/o municipales y/o regionales que realizó para su solicitar su registro como partido Compromiso por Puebla”*, materia de la

OCTUBRE 3, 2012

solicitud de información que diera origen al recurso, estaba integrada en su mayoría por información de carácter confidencial en la modalidad de datos personales, además de que el recurrente pidió "LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS" y solicitó que la información le fuera remitida en copias certificadas, por lo que atendiendo a que la información debe cumplir con los principios de oportunidad, veracidad y utilidad, ningún efecto práctico tendría la elaboración de documentos que contengan únicamente el orden numérico de listas formadas por diez filas, con el nombre del municipio y la localidad, por lo que manifestó la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encontraba debidamente fundada y motivada y propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. Finalmente, manifestó que no pasaba inadvertido que el recurrente formuló agravio en el sentido de que no se le había respondido dentro de los *cinco días siguientes* a su solicitud, al respecto debe señalarse que si bien, el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que las solicitudes deberán de ser atendidas en el plazo de *diez días contados* a partir de que se tengan por recibidas las mismas y no dentro de los cinco días que señala el recurrente, también lo es que la presente solicitud fue atendida después de los diez días siguientes a su recepción, sin que hubiera mediado acuerdo de ampliación alguno, por lo que se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cumplimiento a las solicitudes de información en los plazos que establece la Ley en la materia. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.E. 18/12.03.10.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 121/IEE-04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del pleno el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 59/SOSAPAT-TEPEACA-02/2012. -----

En uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos señaló que el presente acuerdo tiene como antecedente la resolución definitiva dictada dentro del expediente 59/SOSAPAT-TEPEACA-02/2012 el once de julio de dos mil doce, en la que se determinó por unanimidad de votos revocar el acto impugnado, a fin de que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información ordenada por la referida resolución en un término no mayor de quince días hábiles. La Coordinadora General de Acuerdos manifestó que una vez agotadas las vistas ordenadas por la Ley, se recibió finalmente un escrito del recurrente en el que refiere que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la resolución de mérito e informó que, de las constancias se advierte que con independencia de lo manifestado por el Sujeto Obligado, en el sentido de haber puesto a disposición la información mediante notificación por estrados, a foja 5, obra un documento en el cual se apreciaba el domicilio señalado por el recurrente para recibir notificaciones, mismo documento que se presume fue entregado al Sujeto Obligado el día diecisiete de abril de dos mil doce, según la fecha y rúbrica que se aprecian en el mismo, documental que no fue objetada por lo que se consideró surtía efecto probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de lo que resulta que el recurrente sí contaba con domicilio para recibir oír y recibir las notificaciones que le correspondieran, por lo que para tener por cumplida su obligación de acceso a la información, resulta necesario que entregue al recurrente la información solicitada en términos de la resolución dictada dentro del expediente, lo cual deberá ser notificado en el domicilio del recurrente. Por lo anterior, la Coordinadora General de Acuerdos propuso acordar que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, propuso requerir a la Titular de la

OCTUBRE 3, 2012

Unidad Administrativa de Acceso a la Información del organismo denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce en los términos planteados, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del titular de la Unidad señalada y de quien resulte responsable. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 18/12.13.09.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 59/SOSAPAT-TEPEACA-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose el acuerdo que corre agregado a los autos del expediente.” –

VI. Por lo que hace al sexto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración el organigrama propuesto por la titular de la Coordinación General Administrativa y que obra en la presente acta como anexo uno, a fin de ajustar el mismo al operacional y funcional vigente de la Comisión. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 18/12.03.10.12/04.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 64 y 74 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el organigrama de esta Comisión en los términos propuestos y de conformidad al anexo uno de la presente acta, dejando sin efectos el acuerdo número ACUERDO S.E. 03/12.04.01.12/01 de fecha cuatro de enero de dos mil doce.”-----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración el estado financiero correspondiente al mes de agosto del presente año, así como la información financiera generada por la Coordinación General Administrativa y turnada al Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 18/12.03.10.12/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, se aprueban por unanimidad de votos, el estado financiero correspondiente al mes de agosto de dos mil doce, así como la información financiera generada por la Coordinación General Administrativa de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo dos.”-----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración la baja de los bienes muebles que se describen en la relación identificada como anexo tres de la presente acta, y que fuera circulada por la Coordinación General Administrativa, en virtud de haberse agotado su vida útil. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 18/12.03.10.12/06.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 31 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, referidos por el Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Administración mediante el oficio SA-DABMI-BM-3527/2012 de fecha siete de septiembre de dos mil doce, se aprueba por unanimidad de votos la baja de los bienes muebles descritos en el anexo tres de la presente acta que forma parte integral de la misma. En consecuencia, se instruye

SESIÓN EXTRAORDINARIA CAIP / 18/12

OCTUBRE 3, 2012

a la titular de la Coordinación General Administrativa para que realice las gestiones necesarias para dar seguimiento al presente acuerdo.” -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veintitrés minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS